



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 055

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00375-00
Parte demandante	MARLENE COROMOTO ESPINOZA HERNANDEZ C.I #19.039.161 de Venezuela PPT # 1198347 Marleneespinoza031@gmail.com
Parte demandada	RAMON PÉREZ y EMELY PÉREZ PÉREZ Como herederos determinados del decujus ELIO SAID PÉREZ PÉREZ Finca el playón Vereda el Tabasco Abrego, Norte de Santander Celular: 312 310 7786 stellapacheco@gmail.com Celular: 313 457 4941 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ELIO SAID PÉREZ PÉREZ, C.C. # 13.140.346, fallecido el día 20/febrero/2020.
Apoderado	Abog. JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA T.P. #315855 del C.S.J. Perez_b182@hotmail.com 3115204720 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba Acompáñese este auto de la demanda, los anexos y demás piezas procesales obrantes en los renglones 001, 005, 007, 009, 011, 013 y 015 del expediente digital.

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de los señores RAMÓN PÉREZ y EMELY PÉREZ PÉREZ, como herederos determinados, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ELIO SAID PEREZ PEREZ, presunto compañero permanente, fallecido en esta ciudad el día 20/Febrero/2020.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La parte actora solicita se emplase a los demandados por tener dificultad para notificarles en la dirección Finca el playón, Vereda el Tabasco, Abrego, Norte de Santander, celular: 312 310 7786; petición a la que no se accede debido al resultado de la gestión realizada por la señora oficial mayor de este juzgado, consignada en la constancia secretarial agregada al expediente y que obra en el renglón #017 del expediente.

En consecuencia, se ordenará notificar a los demandados, señores RAMÓN PÉREZ PÉREZ y EMILY PÉREZ, a través del correo electrónico stellapacheco@gmail.com y del WhatsApp 3134574941, pertenecientes a la hija, señora LUZ STELLA PÉREZ PÉREZ, tarea que se ordenará realizar a la parte actora y su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto a los demandados, en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/2020, a través del correo electrónico stellapacheco@gmail.com y del WhatsApp 3134574941, pertenecientes a la señora LUZ STELLA PÉREZ PÉREZ, por lo expuesto.

Acompáñese este auto de la demanda, los anexos y demás piezas procesales obrantes en los renglones 001, 005, 007, 009, 011, 013 y 015 del expediente digital.
4. ORDENAR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del decujus ELIO SAID PÉREZ PÉREZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.140-346, en la forma señalada en el artículo 10 del Código General del Proceso, para efectos de notificarles el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

7. COMUNICAR este auto a **los involucrados** y a la señora **Agente del Ministerio Publico**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1dfea3119ae607c2aa4dc1b37fb334f4a6fde181c80edbc250a2cd0e43401fb

Documento generado en 18/01/2022 07:23:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 0059

Proceso Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 10 003 1996 02966 00
Demandante IVAN ANDRÉS CONTRERAS MERCHÁN
Demandado ASDRUBAL ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor IVAN ANDRÉS CONTRERAS MERCHAN por intermedio de apoderado judicial presentó escrito en el cual solicita se exonere a su padre de la obligación alimentaria a su favor como quiera que él ya es persona mayor, habiendo cumplido la edad exigida por la ley para tener derecho a la cuota alimentaria. Así las cosas, no queda otra cosa al Despacho que acceder a lo pretendido EXONERANDO al señor ASDRUBAL ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ de la obligación alimentaria que le fue impuesta en beneficio de su hijo IVAN ANDRÉS CONTRERAS MERCHÁN.

Renvíese este auto como dato adjunto a los correos contrerasmivan@hotmail.com
miguel-1806@hotmail.com y asdrubal46con@hotmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c01151b1c97cab094712c1cb80d64593739f14d307f509f2a61c6676ac5c04**

Documento generado en 18/01/2022 08:36:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 0056

Proceso Disminución Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 60 003 2015 00701 00
Demandante RICHARD DARIO GÓMEZ MEDRANO CC 1.067.846.666
Demandada DEISY YAJAIRA TORRES RAMIREZ CC 37.394.200

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dando alcance a la Conciliación celebrada dentro del proceso de la referencia en la cual se acordó la disminución de la cuota alimentaria al 16.6% de lo devengado por el obligado, se dispone comunicar al Capitán OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional y a la Abg XIMENA SUAREZ HERNÁNDEZ Líder del Grupo Afiliaciones y Embargos de Cahonor que se debe aplicar el mismo porcentaje de descuento tanto para las primas de junio y diciembre como para las cesantías. Lo anterior, teniendo en cuenta que la disminución se acordó como quiera que se demostró que el señor GÓMEZ MEDRANO tiene otras 2 obligaciones a su cargo.

Tal como se consignó en el oficio que les fue enviado, las cuotas alimentarias mensuales y lo correspondiente a las primas deben ser consignadas por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado N 540012033003 bajo el Código 6 y lo correspondiente a Cesantías bajo el Código 1.

Reenvíese este auto a los correos richard.gomez666@correo.policia.gov.co
yayita_043@hotmail.com ditah.gruno-em5@policia.gov.co y
notificacion.embargos@cajahanor.gov.co como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente

notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3f4bc914672c4366ad22fd6897005501f88a0ebd10e2237fe4840a8d92182d**

Documento generado en 18/01/2022 08:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 060

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2017 00215 00
Demandante SANDRA ELIZABETH MUÑOZ RUANO CC 1085927596
Demandado FREDDY GIOVANNI SERRANO BERNAL CC 79915650

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ha transcurrido tiempo suficiente para que la sección de Nómina del Ejército diera respuesta a lo solicitado en auto 1791 del tres (3) de noviembre del año anterior el cual les fue enviado el 4 y reenviado el 23 del mismo mes y año, se les REQUIERE para que de manera inmediata contesten lo pedido en el auto aludido.

Se les recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las autoridades judiciales. Y, que el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del Proceso.

Reenvíese este auto a los correos nominaejc@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co sac@buzonejercito.mil.co anexando el auto 1791 del 3 de noviembre pasado y a sandraeli17@hotmail.com y mateojunio-79@hotmail.com como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán

acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda1283d3195bf8f8ad78d9db4093052c7ba538be1646c2e4581b523fcd8befb

Documento generado en 18/01/2022 08:40:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 0057

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2018 00031 00
Demandante GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ CC 60.263.918
Demandado ARLEY SIERRA PÉREZ CC 14.253.683

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por las partes se ordena comunicar al Grupo Nóminas y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares CREMIL, que a partir del recibido del presente auto debe descontar de la pensión o asignación de retiro del señor ARLEY SIERRA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.253.683, el equivalente al 14% de lo que perciba, solicitándosele, además, que remita un compendio de lo devengado por el demandado desde que empezó a recibir la asignación de retiro, el cual debe incluir lo correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales.

Las sumas descontadas deben ser consignadas por intermedio del Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales en la cuenta N° 4-510-10-22147-3 cuya titular es la señora GLADYS LILIANA CASTRO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 60.293.918 bajo el Código 6. Se advierte que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

- Requírase al Jefe Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional para que informe el trámite dado a la orden de embargo de cesantías que les fue comunicada, como quiera que después que el obligado pasó de activo a retirado no se evidencia que se haya consignado a órdenes del Juzgado el monto correspondiente al porcentaje ordenado, lo cual puede hacerlos acreedores a sanción. Además, para que informe a que rubro corresponden

los depósitos judiciales que figuran con la anotación NO APLICA y que se relacionan en el listado adjunto.

Finalmente, hágase saber a la apoderada del demandado que no se puede emitir orden de levantamiento de embargo de cesantías hasta tanto el demandado no se ponga al día con la obligación alimentaria toda vez que de acuerdo a lo comunicado por la madre de la menor beneficiaria de la cuota, desde el mes de julio de 2021 no se ha recibido cuota alimentaria.

Remítase este auto a nomina@cremil.gov.co / nominaejc@buzonejercito.mil.co / sac@buzonejercito.mil.co a la demandante castrogladys857@gmail.com y a la apoderada del demandado naslyburgosabogada@gmail.com

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d445b777e7fa5375f4931a21829c7b8fc9c2e41d75442568faf7c617ae4d98b**

Documento generado en 18/01/2022 08:41:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #53

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-00172-00
DEMANDANTE	SANDRA ZULAY LOPEZ MARTÍNEZ sandra.lopez180@hotmail.com
DEMANDADO	RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO innovasuelas2012@hotmail.com
APODERADOS	DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO Apoderado de la parte demandante dhuertas.abog@gmail.com YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA Apoderado de la parte demandada yonathancoronel81@hotmail.com

Continuando con el referido trámite de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, procede el despacho a:

1.-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE BIENES Y DEUDAS:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) del día doce (12) del mes abril del año 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2.- ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirige la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio

de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el

Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

4.- SE ORDENA ENVIAR EL PRESENTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS:

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa1e6f1c6edc55524f229384f924a06b8c530eb3512c115a411e349aeef3ee5

Documento generado en 18/01/2022 02:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>